

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD  
SERVICIO AUTÓNOMO DE CONTRALORÍA SANITARIA**

**CARACAS, 24 DE OCTUBRE DE 2018**

**208º, 159º y 19º**

**PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 290-2018**

**OMCAR GALIAS CALDERA RAMIREZ**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° **V- 17.518.554**, en su carácter de Director General del Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria (SACS), según consta en Resolución N° 156 de fecha 22 de julio de 2018, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.445 de fecha 23 de julio de 2018, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 34 del Decreto número 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, en concordancia con lo establecido en los artículos números 41 en su numeral 5, 42 y 43, del Reglamento Orgánico del Ministerio del poder Popular para la Salud, del Decreto N° 1887, de fecha 16 de julio de 2015, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinario N° 6.189 de fecha 16 de julio de 2015, así como lo indicado en su disposición derogatoria Primera, en la cual se establece que queda vigente el artículo 39 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular Para la Salud según Decreto N° 5.077 de fecha 22 de diciembre del 2006, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.591 de fecha 26 de diciembre de 2006, y en ejercicio de lo establecido en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos vigente.

Tomando en cuenta que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, contempla en sus artículos 83 y siguientes, los principios rectores de protección a la salud, como derecho inherente a la vida, sentando las bases del Sistema Nacional de Salud.

En virtud de que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, reconoce que la Administración Pública está al servicio de los ciudadanos y ciudadanas y se fundamenta en los principios de honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, en el ejercicio de la función pública.

De este modo el Ministerio del Poder Popular para la Salud a través del Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria comprende el registro, análisis, inspección, vigilancia y control sobre los procesos de producción, almacenamiento, comercialización, transporte y expendio de bienes de uso y consumo humano, al igual que los requisitos necesarios para la obtención de las autorizaciones sanitarias necesarias.

Es por ello que tomando en cuenta la importancia del agua como recurso promotor para la vida en la tierra, indispensable para la existencia de todas



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD**  
**SERVICIO AUTÓNOMO DE CONTRALORÍA SANITARIA**

las especies, un derecho humano, pero un recurso finito, en cuanto a la cantidad de agua dulce apta para el consumo.

Resulta claro para el Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria es una prioridad el fortalecimiento de los sistemas de vigilancia y control higiénico-sanitarios de las aguas envasadas para consumo humano como alimento, en resguardo de la salud pública.

Visto de esta forma el agua que se ofrezca para consumo humano como alimento debe ser microbiológica, organoléptica, físico y químicamente apta, debe ser de la naturaleza y calidad esperada de acuerdo a su origen y proceso tecnológico y debe estar aprobada por la Autoridad Sanitaria competente.

Dicta la presente;

**PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA MEDIANTE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS MINIMOS PARA OTORGAR EL PERMISO DE SERVICIOS DE RECARGA DE AGUA POTABLE AL DETAL PARA CONSUMO HUMANO COMO ALIMENTO**

**SECCION I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.** La presente Providencia tiene por objeto establecer los requisitos mínimos para otorgar el permiso que permita a sujetos de derecho privado ofertar el servicio de recarga de agua potable al detal para consumo humano como alimento y establecer los requisitos técnicos e higiénicos para la captación, almacenamiento, procesamiento y comercialización del producto a fin de garantizar su inocuidad.

**ARTÍCULO 2.** El ámbito de esta Providencia se aplicará a los establecimientos destinados a prestar servicio de recarga y comercialización de agua potable al detal para consumo humano como alimento.

**ARTÍCULO 3.** El agua destinada a ser suministrada para consumo humano como alimento debe ser microbiológica, organoléptica, físico y químicamente apta y el proceso tecnológico para su obtención debe estar aprobado por la Autoridad Sanitaria Competente.

**ARTÍCULO 4.** A los fines previstos en la presente providencia, se establecen las siguientes definiciones.

**Agua:** líquido transparente, incoloro, inodoro e insípido en estado puro, cuyas moléculas están formadas por dos átomos de hidrógeno y uno de oxígeno (H<sub>2</sub>O), y que constituye el componente más abundante de la superficie terrestre y el mayoritario de todos los organismos vivos.



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD**  
**SERVICIO AUTÓNOMO DE CONTRALORÍA SANITARIA**

**Servicio de recarga de agua potable al detal:** es el establecimiento dedicado a prestar servicio de almacenamiento, tratamiento tecnológico y comercialización de agua potable directamente al público o consumidor final, garantizando que la misma sea microbiológica, organoléptica, físico y químicamente apta para el consumo humano como alimento.

**Tratamientos físicos:** son aquellos utilizados para separar de manera mecánica residuos o sustancias indeseables del agua, sin que esto signifique una modificación en la composición de la misma.

**Tratamientos químicos:** son aquellos que comprenden distintas reacciones químicas y que modifican la composición original del agua.

**ARTÍCULO 5.** Las fuentes de captación de agua a ser utilizadas como materia prima para la actividad de almacenamiento, tratamiento, recarga y comercialización, deben estar previamente revisadas y autorizadas por la Autoridad Sanitaria competente. Pudiendo ser utilizada como materia prima, agua captada en establecimientos que posean fuente debidamente permisada y autorizada por la Autoridad Sanitaria competente.

**ARTÍCULO 6.** Solo se permite la recarga de agua potable al detal para consumo humano como alimento en presentaciones de botellones de 18L y su comercialización directamente al público o consumidor final.

**ARTÍCULO 7.** Los tratamientos físicos y químicos autorizados para la potabilización de agua son los siguientes:

- a) Aireación
- b) Sedimentación
- c) Filtración a través de arena, carbón activado, bujías de cerámica y otros medios que no alteren apreciablemente los minerales naturales de la fuente
- d) Luz Ultravioleta a una longitud de onda ( $\lambda^* = 254 \text{ nm}$ ).
- e) Filtración por membrana que incluye Microfiltración, Ultrafiltración, Nanofiltración y Ósmosis inversa.
- f) Floculación
- g) Intercambio iónico
- h) Coagulación
- i) Cloración
- j) Tratamiento con Ozono utilizado, siempre y cuando el contenido de bromuro del agua cruda sea tal que no genere concentraciones de bromato iguales o superiores a 10 microgramos por litro en el producto terminado.



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD**  
**SERVICIO AUTÓNOMO DE CONTRALORÍA SANITARIA**

Cualquier otro tratamiento no contemplado en el presente artículo deberá ser previamente sometido a estudio y aprobación de la Autoridad Sanitaria competente.

**ARTÍCULO 8.** El tratamiento de osmosis inversa, será permitido únicamente en fuentes con características salinas o similares aplicando posteriormente tratamiento para la estabilización o mineralización del agua.

**ARTÍCULO 9.** La obra de captación y el sistema de recolección de la materia prima, proveniente de fuentes subterráneas, debe garantizar su pureza microbiológica original, para cuyos fines la misma deberá estar resguardada de la contaminación ambiental, adoptando las medidas de protección establecidas por las autoridades sanitarias y ambientales competentes.

**ARTÍCULO 10.** En caso de que se requiera el traslado del agua a ser utilizada como materia prima desde la fuente hasta las instalaciones del establecimiento, éste debe realizarse mediante camión cisterna con superficies interiores de materiales no tóxicos, inertes, apropiados para el contacto directo con los alimentos; el acero inoxidable y las superficies revestidas con resinas epoxica son los materiales más apropiados. El camión Cisterna no podrá ser utilizado para un fin distinto y deberá contar con Permiso Sanitario de Funcionamiento para vehículos que transportan alimentos.

**ARTÍCULO 11.** Los establecimientos que presten el servicio de recarga deberán poseer la documentación correspondiente de la fuente utilizada y calidad de agua de la misma y llevar registros de las captaciones realizadas.

**ARTÍCULO 12.** El establecimiento debe poseer la capacidad para la realizar las actividades higiénica de cada una de las operaciones unitarias del proceso productivo, que incluya un sistema de limpieza y desinfección de los botellones; dicha área debe estar separada físicamente del área de llenado; a excepción de aquellas que utilicen equipos automáticos que incluyan las etapas de lavado y llenado de los envases a ser recargados; el proceso de llenado, limpieza y sellado o tapado debe ser de forma automático o semiautomática.

**ARTÍCULO 13.** Todo establecimiento que preste servicio de recarga de agua potable al detal para consumo humano como alimento debe contar con personal debidamente capacitado en cuanto a prácticas higiénicas, tal como lo establece el Capítulo IV de las Normas de Buenas Prácticas de Fabricación, Almacenamiento y Transporte de Alimentos Para Consumo Humano (Resolución del MSAS N° SG 457-96 del 4-11-96). Quedan terminantemente prohibidos los servicios de autorecarga.

**ARTÍCULO 14.** La red de distribución (tuberías) que conduce el agua en el proceso debe ser visible y accesible en todo su recorrido, puede ser de acero inoxidable o plástico (Polietileno de Alta Densidad o Policloruro de Vinilo (PVC)) aprobado por la Autoridad Sanitaria competente. La red de



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD**  
**SERVICIO AUTÓNOMO DE CONTRALORÍA SANITARIA**

distribución debe ser instalada con un mínimo de uniones, codos, válvulas, sin conexiones cruzadas, ni ramales muertos y debe ser de uso exclusivo del establecimiento debiendo garantizar la imposibilidad de mezclas con otras aguas o retornos, a la conducción de agua para el envasado; de forma tal que se evite su posible contaminación o alteración.

**ARTÍCULO 15.** Los depósitos o tanques de almacenamiento de agua pueden ser de acero inoxidable, acero al carbón, concreto recubierto con pintura de grado alimenticio, Polietileno, Policloruro de Vinilo aprobado por la Autoridad Sanitaria competente. En el caso del agua procesada o filtrada no se permite el almacenamiento prolongado de la misma, por lo que su envasado debe realizarse dentro de las 24 horas posteriores a su tratamiento.

**ARTÍCULO 16.** Los envases plásticos retornables (botellones) deben ser sometidos a un proceso de limpieza y desinfección, utilizando productos químicos debidamente autorizados por el ente competente para tal fin (cloro, hidróxido de sodio, Troclosenol de Sodio, otros); dicho proceso deberá garantizar que no queden en el envase residuos de los productos químicos eventualmente empleados y que no se transmitan al agua sabores y olores extraños.

**ARTÍCULO 17.** Los envases plásticos retornables (botellones) que se utilicen para la recarga de agua potable al detal para consumo humano como alimento no deben ser elaborados con material reciclado y deberán estar en buen estado físico al momento del llenado o de lo contrario deberán ser descartados o reemplazados.

**ARTÍCULO 18.** Los botellones plásticos utilizados para la recarga de agua potable al detal para consumo humano como alimento no deben poseer asas o formas que impidan la buena limpieza y desinfección de los mismos, sólo se permitirá el uso de asas superficiales.

**ARTÍCULO 19.** Las tapas, precintos u otros dispositivos de cierre de los botellones no deben ser reutilizables y deben garantizar la protección del producto, hermeticidad e inviolabilidad de los mismos.

**ARTÍCULO 20.** Las tapas y envases que se utilicen para el envasado y comercialización de agua potable al detal para consumo humano como alimento deben estar debidamente autorizados por la Autoridad Sanitaria competente.

**ARTÍCULO 21.** Todos los equipos y utensilios a utilizar por los establecimientos de recarga de agua al detal para consumo humano como alimento, deben ser de diseño y construcción sanitaria y cumplir con los requisitos establecidos en el Capítulo III de las Normas de Buenas Prácticas de Fabricación, Almacenamiento y Transporte de Alimentos Para Consumo Humano (Resolución del MSAS Nº SG 457-96 del 4-11-96).



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD**  
**SERVICIO AUTÓNOMO DE CONTRALORÍA SANITARIA**

**ARTÍCULO 22.** El establecimiento debe desarrollar e implementar un Sistema de Aseguramiento de la Calidad desde la captación de la materia prima hasta la comercialización del producto terminado, que garantice la inocuidad del mismo y debe llevar registros de la aplicación efectiva de dicho sistema.

**ARTÍCULO 23.** El establecimiento debe desarrollar e implementar un Programa de Saneamiento que incluya la limpieza, desinfección, control de plagas y mantenimiento sanitario del establecimiento de acuerdo a lo establecido en las Normas de Buenas Prácticas de Fabricación, Almacenamiento y Transporte de Alimentos para Consumo Humano y debe disponer de los procedimientos y registros de los mismos, los cuales deben estar a disposición de la autoridad sanitaria competente cuando le sean requeridos.

**ARTÍCULO 24.** El agua potable para consumo humano como alimento, para su respectiva comercialización y expendio, debe cumplir con los requisitos establecidos en la Norma Venezolana Covenin 1431-82. Agua Potable Envasada.

**ARTÍCULO 25.** Los establecimientos deben poseer registros ya sean de forma manual o electrónica, de los resultados de análisis microbiológicos tanto de la fuente (agua cruda) como del producto terminado con una frecuencia no mayor a tres (3) meses, los cuales deben estar a disposición de la autoridad sanitaria competente cuando le sean requeridos.

**ARTÍCULO 26.** Todo establecimiento para poder comercializar su producto, debe poseer Permiso Sanitario de Funcionamiento Tipo I Destinado a Servicio de Recarga de Agua Potable otorgado por el Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria. Dicho Permiso Sanitario tendrá una vigencia de un (1) año a partir de la fecha de expedición.

**ARTÍCULO 27.** Previo al otorgamiento del Permiso Sanitario de Funcionamiento Tipo I Destinado a Servicio de Recarga de Agua Potable, los establecimientos que presten servicio de recarga de agua potable al detal para consumo humano como alimento deben presentar ante la Dirección Estatal del SACS correspondiente, para su estudio y pre-aprobación, memoria descriptiva del establecimiento que incluya:

- Fuente a ser utilizada como materia prima
- Tratamientos a aplicar para la potabilización
- Sistema de limpieza y desinfección a ser aplicada a los botellones
- Resultados vigentes de análisis fisicoquímicos y microbiológicos tanto de la fuente utilizada como materia prima, como del producto terminado; realizados en los laboratorios de las universidades, las hidrológicas y los acreditados por SACS



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD**  
**SERVICIO AUTÓNOMO DE CONTRALORÍA SANITARIA**

**ARTÍCULO 28.** Para la renovación del Permiso Sanitario de Funcionamiento Tipo I Destinado a Servicio de Recarga de Agua Potable, la empresa deberá presentar resultados vigentes de análisis fisicoquímicos y microbiológicos tanto de la fuente utilizada como materia prima, como del producto terminado, realizados en los laboratorios de las universidades, las hidrológicas y los acreditados por SACS.

**ARTÍCULO 29.** El Ministerio del Poder Popular para la Salud, a través del Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria, realizará el control, captación y toma de muestra, con fines de vigilancia y control, debidamente identificada y precintada con el Acta correspondiente para presentarlo en los laboratorios acreditados correspondientes.

**ARTÍCULO 30.** En caso de incumplimiento o violación de las disposiciones previstas en esta providencia, se aplicaran las medidas cautelares y/o sanciones administrativas que hubiere lugar, según la naturaleza y gravedad de la falta, de conformidad con las Leyes, Reglamentos, Decretos y Resoluciones, contenidos en el Ordenamiento Jurídico vigente.

**ARTÍCULO 31.** Se establecerá un plazo de tres (3) meses a los establecimientos que presten servicio de recarga de agua potable al detal para consumo humano como alimento que ya se encuentran instalados, para dar cumplimiento a lo establecido en la presente providencia; contados a partir de la fecha de su publicación.

**ARTÍCULO 32.** Corresponde al Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria velar por el cumplimiento de la presente Providencia Administrativa.

**ARTÍCULO 33.** La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir del día de su publicación.

Dado en Caracas a los 24 de Octubre de 2018, años 208° de la Independencia, 159° de la Federación y 19° de la Revolución Bolivariana.

  
**OMCAR G. CALDERA RAMIREZ**  
**Director General del Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria**

Resolución N° 156 del 22/07/2018  
Gaceta Oficial N° 41.445 del 23/07/2018

